



VIGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión pública de resolución no presencial realizada por videoconferencia¹, estuvieron presentes las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional Gabriela Villafuerte Coello, Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, para celebrar la referida sesión citada mediante aviso de dieciséis de mes y año en curso.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Especializada convocada para esta fecha.

Le pediría al secretario general de acuerdos, a quien saludo, que por favor, nos informe.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Buenas tardes.

Magistrado presidente, le informo hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-54/2021** y **SRE-PSC-95/2021**, **SRE-PSC-96/2021**, **SRE-PSC-97/2021**, **SRE-PSC-98/2021**, **SRE-PSC-99/2021** y **SRE-PSC-100/2021**, así como los de órgano distrital **SRE-PSD-41/2021**, **SRE-PSD-42/2021**, **SRE-PSD-43/2021**, **SRE-PSD-44/2021** y **SRE-PSD-45/2021**, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

Magistrada Villafuerte, buenas tardes; magistrado Espíndola, buenas tardes.

¹ Se utilizó la plataforma electrónica Telmex.



Está a su consideración el orden del día, y si hubiera conformidad con él, les pediría que lo manifestáramos en votación económica.

Muchísimas gracias, se aprueba el punto, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota, señor.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Le pediría que, por favor, que ahora nos dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional número **SRE-PSC-99/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra el partido Fuerza por México, por uso indebido de la pauta en la difusión de contenido federal en pauta local.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del denunciante, el partido Fuerza por México, utilizó la pauta local para promocionar a las entonces candidatas a diputadas federales, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Brenda Barrios Villegas, Fabiola Nájera Romero y Olga Livia Vázquez Esparza, en el promocional "Todos ZAC", en su versión para televisión en el período de campaña.

En autos se acreditó que el promocional fue pautado por el partido denunciado, para ser difundido en el período de campaña local, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión en Zacatecas y que en el mismo aparecían las citadas personas, que participaban para acceder al cargo de diputadas federales, con lo cual se distorsionó el modelo de comunicación política y generó inequidad en la contienda electoral federal, debido a la mayor exposición de la imagen de las entonces candidatas.

Por ello, se plantea la existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta y se propone sancionar al partido Fuerza por México, con una multa de ochenta (80) Unidades de Medida y Actualización (UMAs) vigente, equivalente a siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. (\$ 7,169.60 M.N.)

Asimismo, se le exhorta para que, en el contenido de sus promocionales, haga uso del lenguaje incluyente.



A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-100/2021**, iniciado de manera oficiosa por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto al posible incumplimiento de medidas cautelares por parte de Morena, en relación con la actividad de supuestas brigadas de personas que fueron contratadas por dicho partido político.

En la consulta se propone sobreseer el procedimiento, debido a que este ha quedado sin materia de estudio.

En efecto, a esta conclusión se arriba en atención a que dicho asunto se formó con motivo de una vista ordenada en la diversa resolución al expediente SRE-PSC-67/2021, la cual fue revocada por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral SRE-PSC-221/2021, por lo que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, de conformidad con el artículo 441, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En el orden de participaciones que normalmente seguimos, yo de manera muy rápida, solamente usaré la palabra para manifestarme a favor de los dos proyectos de la cuenta y le preguntaría a la magistrada Villafuerte, si ella gusta hacer uso de la voz.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Estoy de acuerdo con ambos, muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, si el magistrado Espíndola no quiere participar en sus asuntos.

Magistrado Luis Espíndola Morales: No, muchas gracias presidente. Las cuentas que ha dado el señor secretario general de acuerdos, me parece que han suficientemente claras y exhaustivas.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted.

Entonces, le pediría al señor secretario que tome la votación, por favor.



Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente de los asuntos.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, secretario, son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: A favor de ambas propuestas, Gustavo. Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Con los dos proyectos de cuenta, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo que los procedimientos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchísimas gracias

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-99/2021**, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia del uso indebido de la pauta, atribuido a Fuerza por México.

Segundo.- Se le impone una multa de ochenta (80) Unidades de Medidas y Actualización (UMAs) equivalentes a la cantidad de siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. (\$7,169.60. M.N.)

Tercero.- Se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que informe el descuento de las ministraciones del partido, conforme a la multa impuesta.

Cuarto.- Se exhorta a Fuerza por México en términos de la sentencia.



Quinto.- Publíquese la sanción impuesta en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-100/2021**, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Le pediría, señor secretario, que por favor a continuación nos dé cuenta con los proyectos de resolución, que somete a este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo indica magistrado presidente, con su autorización y la venia de la magistrada y el magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-54/2021**, ello en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-177/2021, a través del cual determinó emitir una nueva sentencia en donde se reindividualizará la sanción al partido político Encuentro Social Hidalgo.

Lo anterior al haber quedado acreditada la infracción relativa al uso indebido de la pauta, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, respecto de los adolescentes que aparecieron en el promocional denominado "TVESH Sectores 30".

En ese sentido, se le impone una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración, por las conductas que quedaron subsistentes, derivado de la resolución del citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-95/2021**, promovido por Morena contra el Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional que, desde el concepto del promovente, contiene frases calumniosas.

Derivado del análisis del promocional, la ponencia estima que no se actualiza la infracción consistente en calumnia, porque no se actualiza el elemento objetivo de la misma, toda vez que contrario a lo que afirma el denunciante, el contenido y contexto del promocional no se advierte que se imputen o atribuyan hechos falsos o delitos concretos contra Morena ni contra el diputado Benjamín Saúl Huerta.



Lo anterior toda vez que, por una parte, las expresiones exponen la opinión o punto de vista del partido político denunciado, respecto a los gobiernos emanados de Morena, y por otra parte, en el promocional se mencionan hechos atribuidos al referido diputado que tienen sustento en actuaciones de diversas instituciones de gobierno que constan en autos.

Por tanto, se propone declarar inexistente la infracción denunciada.

Finalmente, la ponencia advierte que el partido denunciado, utiliza en su promocional lenguaje que invisibiliza a la mujer y minimiza a la niñez, por lo que se le hace un llamado, para que al diseñar su propaganda consulte las publicaciones especializadas en la materia que han elaborado diversas instituciones públicas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Le preguntaré al magistrado Espíndola si gusta hacer uso de la voz.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, magistrado presidente.

No, nada más para manifestarme a favor de ambas propuestas que usted ha puesto a consideración del Pleno de esta Sala.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado. Magistrada Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No. Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrada.

Le pediría entonces al secretario que por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.



A favor de ambas propuestas, gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

De acuerdo con ambas.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: También con las dos propuestas, secretario.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo, los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-54/2021**, se resuelve:

Primero.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, del recurso de revisión SUP-REP-177/2021, se sanciona al partido político Encuentro Social Hidalgo, en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta.

Tercero.- Comuníquese a la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- Publíquese la resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Regional Especializada.



Mientras tanto, en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-95/2021**, se resuelve:

Primero.- Se declara inexistente la calumnia atribuida al Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se hace un llamamiento a este instituto político para que atiendan los lineamientos sobre el lenguaje en su propaganda política electoral.

Señor secretario, le pediría que, por favor a continuación, nos dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a este Pleno la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-96/2021**, originado por la queja que presentó Movimiento Ciudadano contra Norma Rocío Nahle García, secretaria de energía del Gobierno de la República, porque el treinta de abril y doce de mayo, realizó dos publicaciones en su cuenta oficial de Twitter, en las que desde la óptica del promovente, difundió actos de gobierno que constituyeron difusión de propaganda gubernamental en campañas, vulneración al principio de imparcialidad y equidad, así como indebida utilización de programas sociales, con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía.

Al analizar las publicaciones, el proyecto determina que estamos ante propaganda gubernamental, porque se emiten por una persona del servicio público, difunden obras y acciones de gobierno, y buscan la aceptación de la ciudadanía.

Ahora bien, esta propaganda se difundió el treinta de abril y doce de mayo, período en el que nos encontrábamos en campañas federales, que comenzaron el cuatro de abril, pero también habían iniciado las campañas locales.

Así, el artículo 41, base tercera, apartado c) de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, con las únicas excepciones que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el caso concreto, las publicaciones constituyen propaganda gubernamental, que se difundió en período prohibido, sin que encuadre ninguna de las



excepciones. Por tanto, es existente la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas de los procesos electorales federal y treinta y dos locales, atribuible a Norma Rocío Nahle García, secretaria de energía del Gobierno de México.

La conducta se calificó como grave ordinaria, y se dio vista al órgano interno de control de la Secretaría de Energía, y al Presidente de México, como superior jerárquico.

Finalmente, se determina inexistente la vulneración al principio de imparcialidad y equidad, así como la supuesta entrega de programas sociales, porque en la publicidad no hay referencia a algún partido político o candidatura, ni hay llamados expresos a votar y tampoco estamos ante la entrega de programas sociales.

Ahora doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-97/2021**, que se originó con la queja que presentó Morena contra Verónica Delgadillo García, senadora con licencia y Movimiento Ciudadano, por el presunto uso indebido de la pauta, así como de recursos públicos y promoción personalizada.

Lo anterior, por la participación de la servidora pública en el promocional denominado "Mujeres MC Jalisco", que se transmitió durante la etapa de campaña del proceso electoral local que se desarrolló en esa entidad.

El proyecto propone la inexistencia de la infracción, porque en el video se puede ver que la denunciada en todo momento se identificó como senadora con licencia, por lo tanto, no contaba con las prerrogativas inherentes a su cargo y del análisis integral del video, así como de las frases que manifestó no se advierte que se haya valido de su puesto, para realizar un posicionamiento en favor de las entonces candidaturas de su partido y con ello incurrir en una vulneración al principio de imparcialidad que debe regir su actuar.

Asimismo, tampoco se puede ver una intencionalidad distinta a la simple manifestación de una opinión que busca brindar una solución a una problemática social, ni existen declaraciones explícitas de apoyo o rechazo que hayan distorsionado las condiciones de equidad en la contienda electoral en el estado de Jalisco.

Además, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, es válido que las y los legisladores interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología en el ejercicio de sus labores, sin olvidar que, en el marco de la democracia representativa comparten afiliación, simpatía partidista.



Por otro lado, de las pruebas que integran el expediente, no se advierte la utilización de bienes públicos, materiales o humanos para la elaboración del *spot* denunciado, de ahí que no se pueda concluir un uso indebido de recursos públicos.

De manera similar, se considera que tampoco existe promoción personalizada por parte de la senadora con licencia por su aparición en el *spot* denunciado, pues la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, es aplicable a la propaganda emitida por las instituciones del gobierno y no para los promocionales que difunden los partidos políticos.

Finalmente, al resultar lícita la participación de la senadora con licencia Verónica Delgadillo García en el promocional denunciado, también es inexistente el uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSD-41/2021**, que se originó con la queja presentada por el Partido Acción Nacional, contra Yolanda Guerrero Barrera, diputada federal de Morena por el quinto distrito electoral federal en Zamora, Michoacán, y entonces candidata al mismo cargo por vía de elección consecutiva, con motivo del uso de su perfil en la red social Facebook, para dar a conocer a la ciudadanía sus actividades legislativas, así como su candidatura; lo cual, en opinión del quejoso, actualizó promoción personalizada, generó confusión en el electorado y vulneró la equidad en el proceso comicial.

El proyecto propone considerar cuatro de las publicaciones denunciadas como razonables, toda vez que informan sobre el quehacer legislativo de la diputada, los proyectos que requieren continuidad en el cargo y formas de contacto. Lo cual es compatible con su candidatura, pues es una forma de rendir cuentas a la ciudadanía para que esta refrendara su confianza o mostrara rechazo a que ejerciera el cargo por un nuevo periodo.

Por otra parte, la cuenta estima existencia de la infracción consistente en la vulneración al artículo 134 Constitucional, derivado de la propaganda gubernamental, con promoción personalizada de otras candidaturas y la vulneración al principio de equidad en la contienda por una publicación de cuatro de abril, relativa al arranque de su campaña como candidata diputada federal por elección consecutiva.

Dicha publicación se compone de una frase introductoria y un video. En la primera se advierte que la denunciada en su calidad de diputada, llamó a votar a favor de las candidaturas de Morena el pasado seis de junio, lo cual está prohibido en los Lineamientos sobre Elección Consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021; así como en las resoluciones INE/CG693/2020, INE/CG694/2020, e INE/CG695/2020, en los



que se indica que las diputaciones deben observar permanentemente las reglas sobre difusión de propaganda como el impedimento para utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para la promoción del voto a favor o en contra de un partido político o candidatura, lo que afecta la equidad en la contienda respecto a contendientes que participan por primera vez.

Si bien la denunciada tiene permitido llevar a cabo actos de campaña para dar a conocer su candidatura y poder repetir en el cargo con el que actualmente se ostenta, al coexistir su calidad de servidora pública tiene el deber de preservar la equidad, la imparcialidad y la neutralidad en el proceso electoral, por lo que no puede promover las candidaturas de terceras personas con intereses electorales.

Asimismo, del contenido del video, se advierte que la diputada-candidata pudo incurrir en el riesgo de realizar coacción al electorado, al condicionar la aprobación de presupuestos para diversos programas sociales, a cambio de que el Presidente de la República contara con la mayoría de las diputaciones en el Congreso de la Unión.

De nuevo queda de manifiesto que la denunciada tiene el derecho de hablar sobre programas sociales, pero tiene prohibido prometer o implícitamente condicionarlos o vincularlos, con algún partido o candidatura, pues ello impediría el voto libre de la ciudadanía y, por tanto, la celebración de elecciones libres y auténticas.

Con todo lo anterior, se propone dar vista a la Cámara de Diputados para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSD-42/2021**, que promovió Morena contra María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a diputada federal por la coalición “Va por México”, por el distrito doce en Veracruz, derivado de cinco publicaciones en el perfil de Facebook, Marijose Gamboa, en fechas diez, dieciséis y dieciocho de marzo, cinco y ocho de abril, lo que a su parecer implica, actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, calumnia contra la actual administración y Morena, falta de deber de cuidado.

En el expediente se acreditó que la cuenta de Facebook pertenece a la entonces candidata, y la existencia de las cinco publicaciones.

Del análisis a las constancias, no se acreditan las infracciones, por lo siguiente:



Los actos anticipados de precampaña no se actualizan, porque las publicaciones se hicieron en etapa de intercampaña y campaña.

Los actos anticipados de campaña, tampoco se acreditan, porque en las publicaciones que se hicieron en intercampaña, no se advierten manifestaciones sobre alguna intención electoral, tampoco se solicita el apoyo para conseguir alguna candidatura, ni el voto o apoyo a favor o en contra de opción política o equivalentes funcionales, y las publicaciones de cinco y ocho de abril, fueron en etapa de campaña.

No existe indicio que la entonces candidata hiciera uso indebido de recursos públicos, ya que, si bien es diputada local, el Congreso de Veracruz, informó que no destinó recursos públicos para la adquisición de despensas, frutas o verduras y la denunciada negó la entrega de esos bienes.

Tampoco se acredita la promoción personalizada, porque no se trata de propaganda gubernamental, que la denunciada informara sobre su actividad y que a través de ella, resaltara sus cualidades o logros como diputada local.

En cuanto a la calumnia, tampoco se acredita una imputación de delitos o de hechos falsos a Morena, ya que son opiniones amparadas por la libertad de expresión.

De ahí que no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Finalmente, al ser inexistentes las infracciones que se atribuyeron a la entonces candidata María Josefina Gamboa Torales, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado, del Partido Acción Nacional.

Continúo ahora con la cuenta del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSD-43/2021**, promovido por el Partido Acción Nacional contra Pablo Gamboa Miner, entonces candidato a diputado federal por el tres distrito electoral en Yucatán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por cuatro publicaciones en sus redes sociales que, en su concepto, podrían constituir una vulneración al interés superior de la niñez.

Asimismo, denunció al Partido Revolucionario Institucional por su probable responsabilidad indirecta en los hechos referidos.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la irregularidad denunciada, porque las constancias del expediente, permiten corroborar la existencia de diversas imágenes de personas menores de edad en la propaganda denunciada, respecto de las cuales, el entonces candidato no presentó los consentimientos necesarios para su aparición, aun cuando fueran requeridas por la autoridad instructora, ni ocultó o difuminó su imagen, a fin de salvaguardar



sus derechos y garantizar la máxima protección de su dignidad, como exige la normativa aplicable.

A juicio de la ponencia, el hecho de que las niñas y niños no aparezcan en un primer plano en los videos denunciados, no exime de responsabilidad al involucrado, porque las reglas para la aparición de las niñas en la propaganda gubernamental son claras al establecer que, aun cuando sus apariciones sean incidentales, debe difuminarse su rostro, de tal manera que sean irreconocibles.

Tampoco es excluyente de responsabilidad que, en los videos las personas menores de edad aparezcan usando cubrebocas, ya que el uso de esas mascarillas no impide reconocer la identidad de quienes los porten, pues sus rasgos fisonómicos aún son perceptibles, lo cual genera una afectación a sus derechos.

Finalmente, el proyecto señala que aun cuando los videos denunciados se transmitieron en vivo o de manera simultánea a su producción, el involucrado tenía la obligación de salvaguardar el interés superior de la niñez, pues el respeto a los derechos de infancia y adolescencia no puede quedar supeditado al interés de los partidos y candidaturas, de difundir propaganda política o electoral, ni a las estrategias de su elaboración y difusión.

Toda vez que las publicaciones denunciadas se realizaron en las redes sociales del entonces candidato a diputado federal y no en las del partido que lo postuló, no se le puede atribuir una responsabilidad directa a este último, pero sí una falta de deber de cuidado respecto del actuar de quien fuera su candidato, porque no se advierte que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar dicha conducta.

En consecuencia, una vez analizadas las circunstancias de la comisión de la falta, en el proyecto se propone calificar el actuar indebido de las partes involucradas, como una irregularidad grave, ordinaria e imponer al entonces candidato una multa por la cantidad equivalente a quinientas (500) Unidades de Medida y Actualización (UMAs) y al partido político una sanción por cuatrocientas (400) Unidades de Medida y Actualización (UMAs); debido a su responsabilidad indirecta y su carácter de reincidente.

Asimismo, al haberse corroborado que aún se encuentran publicados dos de los videos denunciados, en el proyecto se ordena al entonces candidato que los retire de inmediato o los edite, a fin de que no se continúe la exposición indebida de la niñez.

Para ello, se solicita la colaboración de la tres Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, para que, en caso de solicitarlo el involucrado, lo auxilia dar fe que cumplió y de no ser así, cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, certifiquen que las imágenes se retiraron.



Por último, se hace del conocimiento del involucrado que, si él o cualquier persona obligada decidiera difundir posteriormente las imágenes denunciadas, previamente deberá recabar y conservar la documentación relativa a los consentimientos o bien, difuminar cualquier elemento que haga reconocible a la niñez y se hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia de la normatividad orientada a salvaguardar el interés superior de la niñez.

Enseguida, se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSD-44/2021**, originado por la queja que presentó un ciudadano contra Lilia Guadalupe Merodio Reza, entonces candidata a diputada federal, postulada por la coalición “Va por México”, y a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la colocación de una lona que desde su perspectiva, es propaganda electoral con elementos de equipamiento urbano.

De las pruebas del expediente, se acreditó la existencia de la lona fijada en una cerca que limita una cancha dentro del parque María Martínez, la publicidad se difundió durante la campaña electoral y contiene el eslogan de la coalición “Va por México”, la imagen y nombre de Lilia Merodio, el cargo por el que contendiente a diputada federal distrito uno, los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la frase: “Este seis de junio vota por Lilia Merodio”; e incluye la página de internet liliamerodio.com.mx, así como sus logos de redes sociales, por lo que se concluye que es propaganda electoral.

Asimismo, se pudo constatar que dicha publicidad se colocó en una malla que rodea la cancha del parque María Martínez en Ciudad Juárez, Chihuahua; el cual presta a la población servicios de esparcimiento de carácter deportivo.

Sin embargo, en el expediente no se advierten elementos en que se pueda presumir que dicho espacio sea destinado para propaganda, por tanto, se usó para fines distintos. Por lo tanto, es existente la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, como la candidata negó la colocación de la publicidad y no hay prueba en el expediente que nos permita concluir que ella la colocó, no se le atribuye responsabilidad.

Sin embargo, se considera que los partidos políticos son responsables porque ordinaria por conducto de sus estructuras políticas a nivel estatal y municipal, son quienes colocan la propaganda electoral en beneficio de sus candidaturas.

Así, la conducta se califica como leve y se impone una amonestación pública, a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por México”.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto que se somete a consideración de este Pleno la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, respecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSD-45/2021**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra René Sánchez Galindo, quien fuera candidato a diputado federal por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, por el distrito doce del estado de Puebla.

Lo anterior, debido a dos publicaciones en Facebook y Twitter, que en concepto del denunciante podrían actualizar el uso indebido de símbolos religiosos.

Asimismo, se denunció a Morena, por su probable responsabilidad indirecta en los hechos referidos.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la irregularidad denunciada, porque no se advierte un llamado al voto al usar la imagen de la catedral de Puebla.

Del análisis de la propaganda denunciada, se desprende que dicho monumento histórico, se empleó, al igual que otros edificios de la zona, para resaltar la pertenencia y vecindad del entonces candidato.

Por otro lado, tampoco se advierte que las expresiones que acompañan a la imagen exhibida, se encuentren relacionadas con algún tipo de credo, pues únicamente se hizo referencia a la ciudad de Puebla, de lo que no se desprende que su propósito fuera que la ciudadanía vinculara claramente al entonces candidato, con alguna religión.

En consecuencia, la ponencia considera que la propaganda denunciada, no vulnera los principios de laicidad ni de equidad en la contienda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Pondré a consideración del Pleno los asuntos en el orden en el que fueron presentados, y en esta lógica le preguntaría primero al magistrado Espíndola, si gusta intervenir en relación con el procedimiento central **SRE-PSC-96/2021**. Adelante, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Quiero adelantar que, en este caso, comparto el sentido del proyecto, pero anuncio la emisión de un voto concurrente, porque hay algunas consideraciones, desde mi punto de vista, de las que me aparto y otras que en



consistencia con lo que he sostenido en criterios anteriores, creo que deben considerarse.

Primeramente, me aparto del planteamiento relativo, de manera respetuosa, en relación con la propuesta de dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de Energía, puesto que en mi concepto, en la causa en términos del 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la causa sí existe superior jerárquico; es decir, la normatividad nos dice que cuando sea acreditado o cuando esta Sala tiene por acreditada o autorizada la existencia de una infracción de naturaleza electoral, se dará vista al superior jerárquico, para la imposición de la sanción correspondiente.

En este caso, se plantea la vista al Órgano Interno de Control y me parece que no sería procedente esa vista, porque el superior jerárquico de la secretaria de energía, en este caso, pues es el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, pues me apartaría y anuncio un voto concurrente, en los casos en los que se ha dado vista al Órgano Interno de Control, son aquellos en los que no hay superior jerárquico y la Sala debe realizar un ejercicio de integración normativa, de conformidad con los criterios y tesis sostenidas para tal efecto.

Así, desde mi concepto, el planteamiento de dar vista al Órgano Interno de Control inaplica implícitamente el 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no ofrece justificación, desde mi perspectiva, para ello.

Además, si en el presente caso se encuentra definido quién es el superior jerárquico, como lo mencionaba, en este caso el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la secretaria de energía, entonces dar una vista al Órgano Interno de Control, implicaría además una inacción indebida de competencia que no tiene justificación, a mi parecer.

En un segundo punto, manifestaría que, en el proyecto, se señala que la prohibición constitucional de emitir propaganda gubernamental se ciñe al propósito de obtener ventajas indebidas.

Esto, respetuosamente también me apartaría de esta aseveración, ya que, desde mi concepto, basta con que se emita la propaganda y se califique como tal para configurar la infracción; es decir, no es elemento condicionante demostrar que existe un propósito de obtener una indebida, sino que es suficiente con que se emita la propaganda que esta se considere ilegal y se califique como tal para que se tenga por actualizada la infracción.

En un tercer punto del que me aparto es que, en el proyecto se debió argumentar por qué las publicaciones tuvieron como finalidad buscar la aceptación



ciudadana. Desde mi punto de vista, se debió señalar que no tuvieron contenido neutro o necesario para ejercer algún derecho y únicamente buscaron posicionar positivamente en la discusión pública las acciones gubernamentales que se contienen en ellas.

En un cuarto punto, también quisiera manifestar que atendiendo al precedente recaído al SUP-REP-193/2021 resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, considero que se debió justificar por qué en el presente asunto no procedía el dictado de medidas de no repetición, siendo que, desde mi punto de vista que este asunto que se nos pone a consideración guarda una similitud sustancial con aquel asunto donde finalmente esta Sala Especializada determinó el establecimiento de medidas de no repetición. En este caso, considero que debieron considerarse e implementarse.

Y, un último punto, siguiendo el criterio que he sostenido desde que resolvimos el expediente SRE-PSC-20/2020, considero que nuestro marco normativo no solo permite que esta Sala sea competente para calificar al conducta, tratándose de personas servidoras públicas, como en el caso ocurre, sino que, además considero y estoy convencido que el procedimiento para imponer la sanción debe realizarse conforme a los parámetros que se desprender de la legislación electoral y no de otra diversa naturaleza.

Además de que, la normatividad aplicable para imponer la sanción es la Ley Electoral y no una de naturaleza diversa, como la que cotidianamente se realiza por el órgano que debe imponer la sanción, que se fundamenta en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.

Estoy convencido de que la infracción es de naturaleza electoral, las leyes aplicables son de naturaleza electoral, el procedimiento es de naturaleza electoral; ese procedimiento ya se sustanció en un primer momento por el Instituto Nacional Electoral y se resolvió por esta Sala Especializada y no hay lugar, desde mi punto de vista, a que la autoridad que debe únicamente la sanción, deba sustanciar un procedimiento distinto de diversa naturaleza bajo reglas distintas y bajo una legislación de naturaleza distinta a la electoral.

Por estas razones es que anunciaría respetuosamente, la emisión de un voto concurrente, reitero, si bien coincido con la propuesta que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte, por estas razones que enuncio en mi intervención, así como las que desarrollaré en el voto respectivo, es que anuncio la emisión del voto concurrente atinente.

Es todo, presidente; magistrada Villafuerte, señor secretario general de acuerdos.

Gracias.



Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Yo estaré de acuerdo con el asunto en sus términos.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta hacer uso de la voz.

Adelante, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Es quizá nada más comentar porque creo que es importante decirlo, que sí se le da vista al Presidente en forma enfática, se le da vista al Presidente de México con esta conducta que tiene que ver con publicación de propaganda gubernamental durante la campaña. Una violación directa al artículo 41 de la Constitución y, por supuesto, también al 134.

Entonces creo que, en esa medida, entiendo los comentarios del magistrado Luis Espíndola, lo que me parece importante enfatizar es esa parte que en la vista está el Presidente de México como superior jerárquico de la secretaria de energía, pero también se le comunica la sentencia al Órgano Interno de Control por esta dinámica de ponerle en conocimiento de una infracción que cometió la secretaria de energía.

Eso es en donde me parece importante enfatizar.

Y otra situación que me parece importante también, es que efectivamente, ya esta Sala, quizá lo que ha sucedido es que como en esta dinámica dual, en donde tramita la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, resuelve la Sala Especializada, pero de acuerdo a la normativa que tenemos, esta Sala tratándose de personas del servicio público, no sanciona, sino que remite al superior jerárquico, y cuando no hay superior jerárquico, efectivamente, hacemos integración de normas.

Las autoridades tienen que sancionar, sí tienen que sancionar, pero aun así tiene que ser conforme a sus leyes y establecer que pueden abrir un procedimiento, es para respetar, aunque aquí ya se respetó en este procedimiento la garantía de audiencia y la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar, en sede administrativa del servicio público, pues también pueden abrir un procedimiento para escuchar, pero obviamente ya solo será para esa parte, no podemos decirles que no abran un procedimiento, ya no es para establecer si es o no responsable en este caso la secretaria de energía, eso ya lo definió la Sala Especializada, ya estableció que hay una violación directa a la Constitución, por difundir propaganda gubernamental en campaña, eso es una conducta grave ordinaria, que merece una sanción.



Pero yo creo que en esa parte, abrir un espacio de un procedimiento para también darle garantía de audiencia en sede de la autoridad que la vaya a sancionar, pues es procedente.

Esos serían los dos detalles que me parece importante, más bien, darles más claridad.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, gracias a usted.

Continúa a su consideración, magistrado Espíndola.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente.

Nada más para precisar, sí, efectivamente, como se dio cuenta por parte del secretario general de acuerdos, se da vista al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, donde lo mencioné en mi intervención, que es que me aparto, es en la vista que se le da al Órgano Interno de Control; desde mi punto de vista, no hay justificación, en términos del 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se dé vista al Órgano Interno de Control.

El superior jerárquico, es claro que el superior jerárquico es el Presidente de la República, y no hay justificación, desde mi punto de vista, para que se dé una doble vista al órgano interno de control.

Me parece que estaríamos invadiendo indebidamente la competencia del superior jerárquico, que en este caso es el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al indicarle que debe de irse el asunto al órgano interno de control.

El superior jerárquico es, en términos del 457, el que debe en el ámbito de sus atribuciones, determinar lo procedente para la imposición de la sanción.

Entonces, esa parte precisamente es de la que me aparto, porque desde mi punto de vista, se está inaplicando implícitamente el 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese sentido yo haría mi posicionamiento, como lo mencioné en su momento, va en ese sentido.

En relación con la vista al superior jerárquico, respecto de esto que hemos estado abordando en anteriores situaciones similares, me parece que la vista al superior jerárquico, para la imposición de la sanción es únicamente para que imponga la sanción. Ya se sustanció el procedimiento, se instruyó una



investigación a través del Instituto Nacional Electoral, se le dio garantía de audiencia, y se resolvió o se tendrá que resolver por esta Sala Especializada.

Sustanciar un nuevo procedimiento, a través de una ley distinta a la ley electoral, respecto de procedimientos distintos, parámetros distintos, infracciones distintas, de naturaleza distinta, me parece injustificado.

El superior jerárquico, lo que debe hacer en todos los casos en los que se sancionan servidores públicos, desde mi punto de vista y ha sido el criterio minoritario que he sostenido desde el SRE-PSC-20/2020, es precisamente que debe poner la sanción bajo los parámetros de la ley electoral, porque se trata de una infracción de naturaleza electoral y no administrativa. No de naturaleza administrativa, no de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no en ejercicio del servicio público, sino una infracción de naturaleza electoral y es la ley electoral la que tiene que aplicarse y nosotros somos, desde mi punto de vista, quienes debemos darle parámetro al superior jerárquico para la imposición de la sanción.

Tenemos y hemos ya sostenido desde el SRE-PSC-20/2020, la posibilidad de calificar la gravedad de la infracción y consecuentemente me parece que es importante reflexionar y, reitero, este es el criterio minoritario que he sostenido, sobre estos otros aspectos.

No es una infracción de naturaleza administrativa, sino de naturaleza electoral y, por otra parte, el hecho de que el superior jerárquico, cualquiera que sea el caso, sustancie nuevamente un procedimiento a la luz de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, implica un doble procedimiento, una doble garantía de audiencia, parece que podría implicar una violación al principio non bis in ídem y, desde luego, es un aspecto, un parámetro normativo no dado, para otros casos en donde no se trata de servidores públicos.

Entonces, ahí me parece que inclusive estaríamos en presencia de una ley, de un criterio que podría resultar inclusive discriminatorio respecto de aquellos casos en los cuales no se encuentra misma circunstancia.

De entrada, el establecer un trato diferenciado para servidores públicos, respecto de otros sujetos sancionables, pues parte de un parámetro distinto, que pudiera resultar razonable, pero desde mi punto de vista ya no lo es, ni tampoco justificado, desde el punto de vista que se sustancie un procedimiento distinto.

Me parece que ya el procedimiento se sustanció por el Instituto Nacional Electoral, se resolvería por la Sala Especializada y el único resabio en este procedimiento es la imposición de la sanción que, en términos de la ley corresponde al superior jerárquico.



Sustanciar un nuevo procedimiento, dar doble garantía de audiencia, dar doble proceso, me parece que no reúne un parámetro de impartición de justicia completa, pronta, expedita y, desde luego, implicaría una falta de certeza, desde luego en la aplicación, determinación e imposición de las sanciones cuando se trate de sujetos, como en el caso, de servidores públicos que cometan una infracción de naturaleza electoral.

Entonces, en ese sentido es mi posicionamiento y en relación con ello, consistente con el criterio minoritario que he sostenido desde el SRE-PSC-20/2020, anuncio el voto concurrente del que ya he dado cuenta.

Gracias, presidente, magistrada, señor secretario.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrado Espíndola.

Continúa en discusión este asunto.

No, muy bien.

Al contrario, gracias, Magistrada.

Pasaríamos entonces al siguiente, el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-97/2021**.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta hacer uso de la voz en relación con este asunto.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En relación con el **SRE-PSC-97/2021**, manifestó en esta ocasión, desde luego, estar de acuerdo con el planteamiento y la propuesta que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado. Gracias a usted.

Yo también estoy de acuerdo con este procedimiento, solamente quisiera apartarme del párrafo cincuenta y cinco; no haré un voto. Pediría solamente que en actas quede constancia de que me aparto de este párrafo.

Estoy de acuerdo con el resto de las consideraciones y el sentido de la consulta.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este asunto.



Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, en este asunto lo único que quiero rescatar, ya la cuenta lo dijo, y hay acuerdo hoy con esta propuesta. Pero sí quiero rescatar de este asunto que además de que era una senadora con licencia quien estaba aquí, me parece importante señalar que es un *spot* que se dirige al hecho, a la circunstancia de mandar el mensaje a las mujeres candidatas, a las que forman parte de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano; y en esta lógica, de lo históricamente que las mujeres hemos estado, creo que es un *spot* que lleva a esa finalidad.

No voy a pedir que se pase, es un *spot* de campaña. Pero sí creo que aquí lejos de otra cosa, lo que hacen, porque son las mujeres las que son la voz que habla a otras mujeres candidatas del proceso electoral, son mujeres candidatas hablándoles a mujeres, para que se entienda que las mujeres están en ese camino y en esa lucha constante de cubrir, tomar los espacios de poder que históricamente no hemos tenido.

Así es que eso es lo que quiero rescatar de este *spot* porque fue cuestionado. Pero yo creo que también a los partidos políticos en general, se les debe de llamar a ver este tipo de contenidos que tienen ese fin y cuestionarlo, qué bueno, están en su derecho, eso sin duda, ¿no? tan es así que estamos resolviendo este asunto.

Pero creo que también es importante que se rescate la valía de un *spot* en un país en donde las mujeres estamos en desventaja. Es un *spot* de mujeres para mujeres, y esa es la valía que para mí tiene este *spot*. Además de que la cuestión por la que se interpuso la queja, pues es inexistente.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, muchas gracias a usted.

Magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En relación con este párrafo cincuenta y cinco, yo manifiesto estar a favor de la propuesta, dice este párrafo cincuenta y cinco del proyecto del **SRE-PSC-97/2021**, que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte.



En este sentido, la narrativa del video pone de manifiesto el justo reclamo de las mujeres, como grupo históricamente en desventaja y únicamente con base en grandes esfuerzos personales, familiares y sociales, han logrado para dar un giro a la desigualdad, que enfrentan día a día en todos los aspectos de su vida, lucha que no debe ser ajena al ámbito político electoral.

Desde mi punto de vista, esto es completamente cierto, y lo acompaño.

Sería todo, muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, yo nada más quisiera precisar, yo no digo que no sea cierto, desde luego que es cierto, pero me parece que para efectos de la resolución, a diferencia de cómo lo ven ustedes, yo creo que no abona en lo que se está analizando y en lo que se está resolviendo, por eso la razón de mi separación, no porque no coincida con lo que están planteando ustedes en relación con este párrafo.

Si no hay algún otro planteamiento en relación con este asunto, entonces, pondría a consideración de este Pleno el procedimiento sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSD-41/2021**.

Le preguntaría al magistrado Espíndola, si gusta intervenir en este asunto.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Sí, presidente, muchas gracias.

En este procedimiento **SRE-PSD-41/2021**, yo en esta ocasión respetuosamente me aparto de la propuesta que se somete a consideración de este Pleno, sucintamente por las razones que expondré enseguida.

En primer lugar, el caso versa sobre la presentación de una queja, en contra de una diputada federal por el distrito cinco en Zamora, Michoacán, y entonces candidata por el mismo cargo, a través de la elección consecutiva, quien supuestamente vulnera el principio de equidad en la contienda, al generar confusión en el electorado, porque utiliza su perfil de Facebook para promocionar sus funciones, y logros como legisladora y a la vez su candidatura, lo cual genera un confusión en el electorado para poder identificar y distinguir la propaganda política electoral y la propaganda gubernamental.

Ahora bien, del acuerdo de emplazamiento a las partes, advierto que se llamó a comparecer al procedimiento, se les llamó a comparecer de manera genérica por una posible transgresión, al 134 de nuestra Constitución, con motivo de la vulneración a la equidad en la contienda.

Sin embargo, de la lectura integral de la queja, así como de los hechos narrados, la autoridad instructora, no precisó todas las infracciones que se atribuyeron a



la denunciada, ni mencionó los fundamentos jurídicos que las prevén, lo cual, a mi juicio, vulnera desde luego el debido proceso.

Por otra parte, tampoco se advierte que se hayan realizado las diligencias necesarias a las instancias correspondientes, para investigar respecto de las personas que la denunciada indicó que administran sus redes sociales.

Una conclusión que se contiene en el proyecto, y que se someta a nuestra consideración es la acreditación de la coacción al electorado, por el supuesto condicionamiento de programas sociales, como son las pensiones de adulto mayor o las becas para la juventud estudiantil.

Sin embargo, del análisis minucioso e integral de la queja, no advierto que se haya denunciado dicha conducta, ni mucho menos que se haya emplazado a las partes por la citada infracción, lo cual, en mi concepto transgrede el principio de debido proceso, y de una adecuada defensa.

Por estas razones, es que respetuosamente disiento de la propuesta, que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte, y respetuosamente anunciaría la emisión de un voto particular.

Es todo, presidente, magistrada.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrado Espíndola.

Yo también, con mucho respeto estaría en contra de este proyecto, básicamente por las mismas razones que acaba de explicar el magistrado Espíndola. No abundaría entonces en ella y pues, en esta lógica, me permitiría separarme de la propuesta.

Y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si gusta hacer uso de la voz en este asunto.

Adelante, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, me queda clara la posición de ustedes dos magistrados, pues, para mí el asunto está suficientemente investigado, tenemos los elementos para resolver.

Creo que las violaciones que se denunciaron, respecto de quien en su momento era diputada y también candidata a una diputación por elección consecutiva o reelección, creo que es más fácil así, a mí me parece que tenemos todos los elementos.



Se acusa violación al artículo 134 por promoción personalizada y falta de atención al principio de equidad en la contienda. La circunstancia de la administración de sus redes sociales, a mí me parece que está clarísimo.

Y, por otro lado, el hecho de que haya o que parezca que se amplió la litis por coacción al voto, no, lo que pasa es que es parte de la argumentación. Cuando nosotros vemos que hay ciertas, creo que aquí es importante, porque estamos ante una figura que nació para México en dos mil catorce, con la reforma del dos mil catorce y aquí lo que se tiene que hacer es hacer convivir, por un lado, la elección consecutiva o reelección con el artículo 134.

Están los dos, está por un lado un derecho y por otro lado las obligaciones, así es que, a mí me parece muy importante que, en toda esta ruta de una argumentación que se requiere para una figura que se incrusta en nuestra Constitución, que además no tiene legislación secundaria, no hay legislación secundaria todavía. Entonces, se tienen que armonizar los principios constitucionales con los lineamientos de la Cámara de Diputados y Diputadas y también con los lineamientos que emitió el Instituto Nacional Electoral.

Y bueno, uno de los principales es por qué creo que ya está listo y porque es todo es parte de la argumentación en esta necesidad, que desde mi punto de vista requiere la explicación de este asunto en el intento que se hace de armonizar todo lo que tenemos, porque bueno, en mi opinión una reelección o elección consecutiva, digamos que ya choca un poco con lo que dice el artículo 134, pero bueno esa es una opinión personal.

Que de por sí el artículo 134 ha sido constantemente inobservado y ahora lo tenemos que armonizar, porque tanto la Cámara de Diputaciones, como el Instituto Nacional Electoral en los lineamientos, a partir también de las resoluciones de Sala Superior, se establece el cumplimiento del artículo 134.

Y digamos que las personas, en este caso, diputadas y diputados que aspiraran a una reelección pueden hacer prácticamente todo, cosa que me parece lógica porque el electorado lo que va a hacer es ponerles paloma o tache, o quiero que sigas o quiero que te vayas. Eso es la reelección.

Entonces evidentemente tienen que mostrarse en lo que han hecho como diputadas o diputados en este caso, ya vendrán senadurías, etcétera. En este caso como diputadas o diputados, pues el electorado les califica, entonces a mí me parece lógico que hagan esta exposición de su trabajo legislativo, de su trabajo parlamentario y también hacer campaña.

Pero, también creo que son muy claros los lineamientos cuando establecen que hay límites, porque aquí se está diciendo en el proyecto, que creo que ya tenemos todos los elementos, que a varias de las publicaciones de la diputada



federal candidata, las dos cosas, porque además conserva las dos cosas, son válidas, perfectamente válidas y se dice en el proyecto.

Pero hay una parte en donde dice “Vota por las y los candidatos de Morena. Vamos a seguir haciendo historia” y hay un video también, ese es el mensaje, pero también hay un video en donde llama a votar por las candidaturas de su partido a la Cámara de Diputaciones, y puede hacerlo, puede llamar a que voten por ella.

Pero de acuerdo a la interpretación que, desde mi punto de vista, tienen todas estas normas que repito, son reglamentarias porque no hay ley, no se ha expedido la ley, a mí me parece que no puede promover las candidaturas de terceras personas, y tiene que preservar las obligaciones del 134.

Hay que hacerlos convivir, hay que armonizarlos, aunque parece que ya no, es difícil su supervivencia, pero pues hay que armonizarlos.

Pero fíjense que en el video habla de la continuidad de programas sociales, porque dijo que si el Presidente no contaba con la mayoría de diputaciones, no se votaría el presupuesto y los programas sociales como apoyo a la niñez y las becas para la juventud se verían digamos comprometidos.

Entonces eso me lleva a ver que, dentro de los lineamientos varios, pero tiene que observar la equidad, es decir, equidad es el 134.

No puede influir en la voluntad del electorado. Aunque no necesita estar emplazada por coacción o presión al voto, sino lo que se hace en el proyecto, es la consecuencia y la consecuencia es, desde mi punto de vista, por supuesto, que si los lineamientos en forma explícita, dicen que no se puede prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite, ni intervenir en facilitar, bueno, sigue con trámites, es decir, lo que no se puede es decir que si no se obtiene la mayoría, no van a continuar los programas sociales.

¿Y eso por qué? porque entonces lo que trae como consecuencia, es el riesgo de presión o coacción al voto y a mí me parece que ese es el tema, el tema es lo que sí pueden o no pueden hacer las candidaturas que aspiren a una elección consecutiva.

Así es que, a mí me parece que todo está listo, el asunto está listo para resolverlo, el regresar el asunto, a mí me parece que resultaría innecesario, porque el emplazamiento, desde mi punto de vista, está bien, porque se le emplazó por violación al 134, pues es promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de equidad, que esas son las conductas que se analizan, no otra, es esa la conducta que se analiza, y por otro lado, el hecho de llevar a cabo una investigación en función de otros aspectos, a mí me parece que dilataría más la solución de este asunto.



Así es que, a partir de todo ello, magistrados, yo me mantendría en este asunto, con los razonamientos que se establecen y con la línea argumentativa que planteo en este proyecto, que por como veo la situación, será rechazado y yo me quedaría con la posición que tengo íntegra, se plantearía como voto particular en este asunto.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, muchas gracias a usted.

Continúa a su consideración.

Si no hubiera otra intervención, yo voy a romper un poco el orden, pero solo para anunciar que estaría a favor de los demás asuntos. Entonces, ya no haré uso de la voz en ellos, y le preguntaría al magistrado Espíndola, si él gusta intervenir en relación con los asuntos faltantes.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Sí, respecto del **SRE-PSD-43/2021** y del **SRE-PSD-44/2021**, presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Adelante, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Ok.

Bueno, entonces, respecto del **SRE-PSD-43/2021**, anuncio que estoy de acuerdo con la propuesta que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte, pero anunciaría la emisión de un voto razonado, porque, reitero, si bien comparto la determinación adoptada con la que se arriba en el proyecto, considero que existe en el caso la necesidad de dictar medidas de reparación, toda vez que las autoridades del Estado Mexicano estamos obligadas a velar por la protección, promoción y garantía, así como respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y de esta manera, en caso de advertir una vulneración a los derechos de la infancia, de la adolescencia, esos derechos deben repararse en términos del artículo primero de la Constitución y las convenciones e instrumentos internacionales previstos para tal efecto.

Como se ha sostenido en precedentes anteriores, en el momento en el que se tenga por acreditada la vulneración a derechos de niñas, niños y adolescentes es necesario, desde mi punto de vista, implementar medidas encaminadas a garantizar la no repetición de estas conductas, debido a que sus derechos están expuestos a una latente transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o en redes sociales que permitan identificarlos.



Aunado a ello, en el presente caso, observo también que existe reincidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional en la omisión del deber de cuidado, respecto a la vulneración del interés superior de la niñez, por las publicaciones en redes sociales de sus candidaturas.

De esta manera, advierto de manera tangible que, el proyecto, en su caso sentencia, por sí solo resultaría insuficiente para garantizar que las conductas denunciadas no vuelvan a ocurrir, no vuelvan a repetirse, por lo que se desprende de manera palpable una necesidad de implementar medidas que reparen de manera integral la vulneración al interés superior de la niñez.

En ese sentido, anuncio la emisión de un voto razonado en el que, si bien reitero estoy de acuerdo con la propuesta que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte, de la misma forma estoy convencido de que en estos casos es pertinente la emisión de la inmediata reparación.

Eso sería por cuanto al **SRE-PSD-43/2021**.

Respecto del **SRE-PSD-44/2021**, también quisiera intervenir, presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Si me permite, le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta hacer uso de la voz en el **SRE-PSD-43/2021**.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted. Adelante, magistrado, continúe en el uso de la voz.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente.

En este caso, yo en el **SRE-PSD-44/2021**, anuncio que me aparto de la propuesta que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte, porque considero que con la independencia de decisión sobre la acreditación o no de las conductas denunciadas, la autoridad instructora incumplió con el principio de debida diligencia y de exhaustividad.

En el proyecto se concluye que la entonces candidata al negar tener conocimiento de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y que al no contar con mayores elementos que permitan inferir que solicitó la colocación de esta o que conocía de su existencia, no resulta viable atribuible responsabilidad a la denunciada.

En mi concepto, no es posible llegar a una conclusión a favor o en contra de la actualización de la conducta denunciada, fundamentalmente porque no hay certeza, desde mi punto de vista, en cuanto a lo ocurrido, ya que la autoridad no agotó, desde mi perspectiva, todas las instancias posibles o mínimas posibles,



con el fin de allegarse de mayores elementos de convicción que permitan decantarse, sobre la existencia o inexistencia.

Con ello, desde mi punto de vista, se habría podido cotejar de manera clara la veracidad del dicho de los denunciados, y conocer con mayor precisión quién ordenó la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En mi consideración, esto nos llevaría peligrosamente a reducir indebidamente el estándar probatorio, con el cual toda determinación judicial debe contar.

Ello generaría, por una parte, que se acrediten conductas en perjuicio de los denunciados, y por la otra, que las conductas denunciadas puedan quedar impunes.

En el primer caso, se estaría contraviniendo la presunción de inocencia; en el segundo, el acceso a la justicia.

En mi concepto, realizar mayores diligencias, habrían resultado idóneas, necesarias y útiles, para confirmar o descartar la comisión de la conducta imputada.

En atención a ello y debido a que considero que es necesario en este caso la realización de mayores diligencias, que permitan clarificar los hechos denunciados y la actualización o no de las conductas denunciadas, es que me apartaría de la propuesta y anuncio, adelanto la emisión de un voto particular.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Le preguntaría a la magistrada si ella gusta intervenir en relación con este asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, nada más que me parece, escucho con mucha atención la posición del magistrado Espíndola, pero me parece que tenemos todos los elementos para resolver.

Eso nada más sería mi posición.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada.



Pues dadas las manifestaciones, entiendo que ya no hay discusión en el último asunto y le pediría entonces al secretario, que por favor nos ayude a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario, respecto del **SRE-PSC-96/2021**, anuncio la emisión de un voto concurrente en los términos de mi intervención; anuncio que estoy a favor del **SRE-PSC-97/2021**; anuncio que estoy en contra de la propuesta del **SRE-PSD-41/2021**, y me parece que hay en este caso, por la coincidencia con el magistrado presidente, mayoría en estos aspectos.

Anuncio que estoy a favor del **SRE-PSD-42/2021**; por otra parte, anuncio un voto razonado, en razón de que debe incluirse en este caso las medidas de reparación integral, en el **SRE-PSD-43/2021**; anuncio la emisión de este voto razonado.

En el **SRE-PSD-44/2021**, anuncio la emisión de voto particular, en contra de la propuesta, porque debieron de haberse realizado mayores diligencias para acreditar o no los hechos, y respecto del **SRE-PSD-45/2021**, estoy a favor de la propuesta.

Sería todo, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Todos son mi propuesta y pues los mantengo como están.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, secretario, yo estaría con los proyectos de la cuenta, salvo al del procedimiento sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSD-41/2021**, en el que



considero que hay que hacer temas de reposición del procedimiento, y separándome del párrafo cincuenta y cinco, que insisto, no haré voto, aunque sí pediría que quede la constancia en los términos de mi intervención.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo, el procedimiento de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-96/2021**, se aprobó...

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Perdón, secretario, la magistrada Villafuerte, adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que quedó claro, pero ante la votación, yo me mantengo en el asunto que es el asunto **SRE-PSD-41/2021**, en donde yo haré un voto particular, que será presentar el proyecto íntegro.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Desde luego, magistrada, muchas gracias a usted.

Perdón, secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Al contrario, tomo nota.

El procedimiento de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-96/2021**, se aprueba por unanimidad, con el voto concurrente anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales.

En tanto que en el procedimiento especial sancionador distrital del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSD-41/2021**, el magistrado Luis Espíndola Morales y usted, se apartan del sentido del proyecto presentado, por lo que procedería el engrose del asunto, precisando que la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, emitiría un voto particular.

Conforme a los registros que se llevan para tales efectos en la Secretaría General de esta Sala, corresponde elaborarlo a la ponencia a su cargo, magistrado presidente.

En el procedimiento de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSD-43/2021**, el mismo se aprueba por unanimidad, con el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales.



Por su parte, el procedimiento de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSD-44/2021**, se aprueba por mayoría, con el voto en contra del magistrado Luis Espíndola Morales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Finalmente, los restantes asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad, con la precisión de que en el procedimiento sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-97/2021**, usted se aparta del contenido del párrafo cincuenta y cinco en los términos precisados.

Es la cuenta, magistrado presidente, perdón, hago la precisión de que los votos se emiten en términos de las respectivas intervenciones de cada una de las magistraturas.

Es cuánto.

Magistrado presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Muchísimas gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-96/2021**, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración al principio de imparcialidad y uso de programas sociales con fin de coaccionar el voto por parte de la secretaria de energía del Gobierno de México, Norma Rocío Nahle García.

Segundo.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales atribuible a la mencionada secretaria.

Tercero.- Se da vista al Presidente de México y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía con la sentencia.

Cuarto.- Una vez que se imponga la sanción, regístrese en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-97/2021**, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Verónica Delgadillo García, senadora con licencia, así como a Movimiento Ciudadano.

En tanto, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSD-41/2021**, se acuerda:



Único.- Remítase las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas a la autoridad instructora para los efectos precisados en la determinación.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSD-42/2021**, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a María Josefina Gamboa Torales y la falta de deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSD-43/2021**, se resuelve:

Primero.- Pablo Gamboa Miner vulneró el interés superior de la niñez por lo que se le impone una multa de quinientas (500) Unidades de Medida y Actualización (UMAs), equivalentes a cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N. (\$44, 810 M.N.)

Segundo.- Es existente la omisión del deber de cuidado de parte del Partido Revolucionario Institucional por lo que se le impone una multa de cuatrocientas (400) Unidades de Medida y Actualización (UMAs), equivalentes a treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. (\$ 35,848 M.N.)

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al partido político.

Cuarto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

Quinto.- Se ordena eliminar de inmediato las imágenes donde aparecen personas menores de edad, que aún permanezcan alojadas en el perfil de Facebook del entonces candidato.

Sexto.- Para cumplir con lo anterior, se solicita el apoyo de la Junta Distrital Ejecutiva número tres del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.

Séptimo.- Se hace un llamado al entonces candidato para que en siguientes publicaciones en las cuales haya niñas, niños y adolescentes se les cuide de manera reforzada.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSD-44/2021**, se resuelve:



Primero.- Es inexistente la infracción atribuida a la entonces candidata a diputada federal Lilia Guadalupe Merodio Reza.

Segundo.- Es existente la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se impone a los partidos políticos una amonestación pública.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSD-45/2021**, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Morena y a René Sánchez Galindo, otrora a candidato a diputado federal por el distrito doce en el estado de Puebla. Con la precisión de que las sanciones impuestas en los presentes asuntos deberán publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A continuación, vamos a discutir un asunto, el asunto sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-98/2021**, en el cual la magistrada Gabriela Villafuerte Coello planteó una excusa, que el diez de marzo de este año se declaró procedente.

En esta lógica, le pediría a la magistrada si nos apoya saliendo de la sesión, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Claro que sí, muchísimas gracias y muy buenas tardes.

Hasta luego.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrada, muy amable.

Considerando que, la magistrada Gabriela Villafuerte Coello analizó, discutió y votó los procedimientos especiales sancionadores de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-54/2021 y SRE-PSC-95/2021, SRE-PSC-96/2021, SRE-PSC-97/2021, SRE-PSC-99/2021 y SRE-PSC-100/2021**, así como los de órgano distrital **SRE-PSD-41/2021, SRE-PSD-42/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSD-44/2021 y SRE-PSD-45/2021**, en cumplimiento de lo previsto por los artículos, 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, firman la parte conducente de la presente acta la magistrada Gabriela Villafuerte Coello,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el magistrado Luis Espíndola Morales y el magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón; el secretario general de acuerdos, Gustavo César Pale Beristain, da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente

Rubén Jesús Lara Patrón

Magistrada

Magistrado

Gabriela Villafuerte Coello

Luis Espíndola Morales

Secretario general de acuerdos

Gustavo César Pale Beristain



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Y, en consecuencia, le pediría, por favor al secretario general de acuerdos, que para participar en la discusión de este asunto, asuma al cargo de magistrado en funciones, e incorpore a esta videoconferencia a la secretaria técnica de la Sala, la licenciada Sara Andrea Rogelio Hernández, que fungirá en esta lógica como secretaria general de acuerdos en funciones.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, presidente.

Magistrado presidente Rubén de Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, Sara.

Le pediría entonces, por favor, secretaria en funciones, que nos dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

Secretaria general de acuerdos en funciones Sara Andrea Rogel Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, magistrado, magistrado en funciones.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral de este año, con clave de identificación **SRE-PSC-98/2021**, instaurado con motivo de la queja presentada por Federico Döring Casar, dado que desde su concepto, con la difusión de mensajes sobre el segundo informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en estaciones y canales de radio y televisión con cobertura en Hidalgo, entidad que estaba en campaña, se vulneró a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en etapa de campaña, así como la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en propaganda personalizada, con uso de recursos públicos, atribuidos a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a la Secretaría de Administración y Finanzas, a su entonces titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, titular de la Dirección Ejecutiva de Estrategia Comunicativa y de la Dirección de Planeación de Campañas, todas del gobierno de la Ciudad de México, dado que del contenido de los promocionales denunciados, no se advierte que se tenga una finalidad de llamamiento al voto o de promoción e identificación con algún partido político en específico, por lo que no se cumple con el elemento objetivo.

Asimismo, se propone declarar la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas del informe de labores sobre territorialidad, y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido al entonces titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de



Administración y Finanzas, debido a que está prohibida la propaganda de informe de labores durante el período de campañas electorales.

Pese a ello, dicha coordinación remitió en las órdenes de transmisión, a los grupos comerciales con las que tenía contrato, las cuales contemplaban veinte emisoras que se encontraban enlistadas en el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en el que se estableció su obligación de suspender la propaganda gubernamental, durante el período de la jornada de campaña, el día de la jornada electoral, aunado a que dicha transmisión del informe de labores, se llevó a cabo fuera del ámbito geográfico de la Ciudad de México, con lo que se infringieron las reglas de presentación del mismo.

Ello, porque dentro de sus funciones se encuentra la producción y seguimiento de las campañas de difusión del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se da vista a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como superiora jerárquica del entonces coordinador General de Comunicación Ciudadana y al Órgano Interno de Control para que se imponga la sanción correspondiente.

En ese sentido, también se propone la existencia de las infracciones atribuidas a diversas concesionarias de radio y televisión, derivado del incumplimiento a las reglas del informe de labores y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al haber transmitido, a pesar de tenerlo prohibido por el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por lo que se les impone una multa conforme a los días e impactos de los promocionales denunciados.

Así también se plantea la existencia del incumplimiento de medidas cautelares por parte de Televimex, S.A. de C.V., dado que se tiene acreditado que cinco emisoras de la citada concesionaria transmitieron posteriormente al plazo otorgado por la autoridad instructora.

También se propone exhortar a la Jefa de Gobierno y a los grupos comerciales para que, en lo sucesivo, instruyan a las autoridades a su cargo y a las concesionarias y emisoras, conforme corresponda, a respetar las reglas del informe de labores de las y los servidores públicos, y ajustarse a los límites constitucionales y en materia electoral.

Por otra parte, se propone dar vista por la posible vulneración al interés superior de la niñez a la Defensoría de la Infancia de la Ciudad de México, por la aparición de una niña en uno de los promocionales denunciados, por lo que hace a la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo, y al entonces coordinador General de Comunicación Ciudadana, así como una solicitud para que en lo sucesivo, en el ámbito de sus atribuciones, instrumenten los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la emisión de promocionales con la finalidad de salvaguardar el uso indebido, el uso de la imagen de niños y niñas que se advierten en el promocional denunciado, denominado "Ciudad Innovadora".



Finalmente, en la propuesta se propone ordenar la inscripción de las concesionarias emisoras y la autoridad responsable en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada, así como en su oportunidad, las sanciones que en su caso, se impongan a los funcionarios públicos respecto de las infracciones electorales de referencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrado y magistrado en funciones.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretaria.

Pues en el orden en el que normalmente lo hacemos, yo sólo tomaría la palabra para decir que estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Y le preguntaría al magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristáin, si gusta intervenir en este asunto.

¿No?

Le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta participar.

Adelante, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente; magistrado en funciones.

Quisiera adelantar que la propuesta se ha diseñado, conforme al criterio mayoritario, en este caso la propuesta tiene que ver con, en esa parte sí estoy convencido, con la actualización de las conductas infractoras, tanto para los funcionarios de los que se hace referencia en la propuesta, en este caso el coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Y también bueno, las concesionarias, respecto de esta difusión en el estado de Hidalgo, en el cual había campaña, difusión del informe de labores de la Jefa de Gobierno, extraterritorial, donde había en Hidalgo, en ese momento, ya desarrollándose las campañas electorales y se propone, mi ponencia está planteado una serie de multas para las concesionarias, que en su conjunto ascienden a más ochocientos treinta mil pesos.

Digamos que, esa es la propuesta que planteo a consideración del Pleno, va, reitero, el proyecto está diseñado conforme al criterio que hemos sostenido ya en otros asuntos de manera consistente y, en ese mismo sentido, cuando se trata de la imposición, bueno, de la actualización de infracciones electorales, tratándose de servidores públicos, en congruencia con lo que he venido sosteniendo, desde que se resolvió el SRE-PSC-20/2020, considero que esta



Sala no solo es competente para calificar la conducta y además, es competente para, desde luego establecer los parámetros que se desprende de la legislación electoral y no de otra diversa naturaleza.

De esta manera, creo que, me parece que la calificación de la gravedad de las infracciones atiende al modelo transformador del procedimiento especial sancionador y en ese sentido, pues es que hago o realizaría la aclaración correspondiente.

Me parece también que, la disparidad en la imposición de sanciones tiene como origen la premisa, desde mi punto de vista, incorrecta de que ante la vista que se da a las personas superiores jerárquicas o quienes hagan sus veces, es aplicable la ley electoral y no la de responsabilidades administrativas de las personas en el servicio público.

En este sentido, tal y como me manifesté hace unos momentos, al resolver el **SRE-PSC-96/2021**, considero que deben también y este ha sido el criterio mayoritario de un servidor, deben tomarse en cuenta aspectos como los relacionados a que el superior jerárquico debe concretarse únicamente a aplicar la sanción, a imponer la sanción, debe aplicar la ley electoral y no la de responsabilidades de servidores públicos, debe establecer la sanción a partir de los parámetros que esta Sala establezca y, desde luego que este parámetro precisa y genera la certeza o generaría la certeza a la autoridad que debe imponer la sanción de los límites y alcances de su actuar.

De la misma forma, el proyecto está diseñado, este proyecto está diseñado en congruencia con el criterio mayoritario que acabamos de resolver en el **SRE-PSC-96/2021**, donde se da vista, desde luego a la contraloría y en esta, pues yo también me apartaría, como lo mencioné en el **SRE-PSC-96/2021**, donde se da vista al superior jerárquico y al Órgano Interno de Control.

Yo nada más soy de la convicción de que solamente corresponde al superior jerárquico. Y este es el caso cuando se ordena o se plantea a la vista al Órgano Interno de Control, en el caso de la aparición de menores de edad.

En ese sentido, en congruencia con lo que manifesté hace unos momentos en el **SRE-PSC-96/2021**, también haría la precisión correspondiente; y además de que creo que dar vista, dar esta doble vista al superior jerárquico y al Órgano Interno de Control, pues me parece que es, como lo manifesté en el **SRE-PSC-96/2021**, pues representaría una indebida invasión de competencias al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a la Jefa de Gobierno y, desde luego, inaplicar ya implícitamente o haría inoperante el 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es en congruencia con lo que manifesté.



Reitero, el proyecto está diseñado conforme al criterio mayoritario que se ha sostenido en anteriores ocasiones, sin embargo, sí coincidiría con la posición minoritaria que he sostenido ya en diversas ocasiones, desde el SRE-PSC-20/2020 y los sucesivos asuntos similares, y donde anunciaría, si bien es un proyecto de mi ponencia, está diseñado, reitero, conforme al criterio mayoritario, pero anunciaría un voto concurrente respecto de aquellos aspectos de los que me aparto y respecto de aquellos que considero que deberían analizarse, reflexionarse y considerarse en la propuesta.

Es mi posicionamiento. Sería todo de mi parte, presidente, magistrado en funciones.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado Espíndola. Gracias a usted.

Le pediría por favor a la secretaria que nos ayude a tomar la votación en este asunto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Sara Andrea Rogelio Hernández: Como lo ordena, presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente del asunto.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, secretaria en funciones.

Es mi propuesta, propuesta que ha sido diseñada conforme al criterio de la mayoría; y conforme a mi intervención, anuncio la emisión de un voto concurrente.

Muchas gracias, secretaria en funciones.

Secretaria general de acuerdos en funciones Sara Andrea Rogelio Hernández: Gracias magistrado.

Magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain.

Magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain: A favor de la propuesta.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Sara Andrea Rogelio Hernández: Gracias.



Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Con la propuesta, secretaria, por favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Sara Andrea Rogelio Hernández: Gracias, magistrado.

Presidente, le informo que el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral **SRE-PSC-98/2021**, se aprobó por unanimidad, con el voto concurrente anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales, en términos de su intervención.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral número **SRE-PSC-98/2021**, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, al titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, al director Ejecutivo de Estrategia Comunicativa de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la titular de la Dirección de Planeación de Campañas de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, de la Secretaría de Administración y Finanzas, todas de la Ciudad de México, del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo.- Son existentes las infracciones consistentes en vulneración a las reglas de presentación del informe de labores, fuera del ámbito geográfico, y difusión de propaganda gubernamental de promocionales del informe de labores en período prohibido, por parte del titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Tercero.- Se da vista a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como superiora jerárquica del entonces coordinador General de Comunicación Ciudadana, y al órgano interno de control, para que se imponga la sanción correspondiente.

Cuarto.- Se da vista por la posible vulneración al interés superior de la niñez, al Órgano Interno de Control de la Ciudad de México y a la Defensoría de los Derechos de la Infancia de la Ciudad de México, por parte de la Jefa de Gobierno



de la Ciudad y del coordinador General de Comunicación Ciudadana, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Quinto.- Son existentes las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de presentación del informe de labores fuera del ámbito geográfico y difusión de propaganda gubernamental de promocionales del informe de labores en período prohibido, que se atribuyen a veintiún emisoras de radio y televisión, por lo que se les impone una sanción en los términos precisados en la presente sentencia.

Sexto.- Es existente el incumplimiento de medidas cautelares atribuido a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., por lo que se le impone una sanción en los términos precisados en la sentencia.

Séptimo.- Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que hace a la emisora XHCTTO-TV, canal catorce, para los efectos que considere pertinentes.

Octavo.- Se exhorta a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la presente determinación.

Noveno.- Se exhorta a los grupos comerciales, en los términos precisados en la sentencia.

Décimo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a las concesionarias de radio y televisión, en los términos precisados en la presente resolución.

Décimo primero.- Se da vista a la Secretaría Técnica del Pleno, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos precisados en la presente sentencia.

Décimo Segundo.- Publíquese la presente resolución, en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su oportunidad, la sanción correspondiente, a los funcionarios públicos que corresponda a la infracción electoral en los términos de la presente sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta sesión pública, siendo las tres de la tarde, con cincuenta y dos minutos, la damos por concluida.

Muchísimas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos, 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Acuerdos Generales 3/2020



y 8/2020, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta en la que fue analizado y resuelto el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-98/2021**, firman el magistrado Luis Espíndola Morales, el magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón; el magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain; la secretaria general de acuerdos en funciones, Sara Andrea Rogel Hernández, da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente

Rubén Jesús Lara Patrón

Magistrado

Magistrado en funciones

Luis Espíndola Morales

Gustavo César Pale Beristain

**Secretaria general de acuerdos
en funciones**

Sara Andrea Rogel Hernández

